



Informe de Investigación

TÍTULO: AMPARO DE LEGALIDAD

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Contencioso Administrativo
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Trámite preferente, agotamiento de la vía administrativa
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
Finalidad del amparo de legalidad en el Código Procesal Contencioso Administrativo... 2	
Justicia pronta y cumplida como fundamento..... 3	
Procedimiento para interponer un amparo de legalidad..... 5	
3. NORMATIVA.....	7
Constitución Política..... 8	
4. JURISPRUDENCIA.....	8
Procedencia del amparo de legalidad en trámite preferente..... 8	
Finalidad del procedimiento..... 10	
5. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. . . 13	
Mal llamado amparo de legalidad..... 13	

1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla la figura del Amparo de Legalidad en el Derecho Contencioso Administrativo, se incluyen citas doctrinarias sobre sus fundamentos y características, así como su base constitucional, por último se incluyen citas jurisprudenciales y de pronunciamientos de la Procuraduría General de la República que desarrollan el tema.



2. DOCTRINA

Finalidad del amparo de legalidad en el Código Procesal Contencioso Administrativo

[ZÚÑIGA BOLAÑOS]¹

“Entró a regir el primero de enero de 2008 y se ha interpretado que con su entrada en vigencia se ha dado un viraje en la administración de justicia, hacia un proceso contencioso administrativo eficiente y célere.

Al respecto, la Sala Constitucional ha hecho valoraciones muy interesantes, donde redefine su papel en la tutela de derechos que, aunque siempre se han considerado en el fondo como de legalidad, se amparaban en la vía constitucional para garantizar su efectiva tutela.

Es así como la Sala Constitucional ha reconocido que, dada la ausencia anterior de “cauces procesales expeditos y céleres” se había mantenido criterios amplios de admisibilidad para tutelar situaciones jurídicas infraconstitucionales, de las que se generaba una relación indirecta con derechos fundamentales.

Actualmente es recurrente en la jurisprudencia constitucional encontrar referencias a lo que se ha denominado “la nueva justicia administrativa como mecanismo célere y cumplido para la protección de situaciones jurídicas de los administrados.”

Se ha apreciado que ahora los justiciables tienen a su alcance una jurisdicción contencioso



administrativa plenaria y universal, expedita y célere, con mecanismos tan importantes como el acortamiento de los plazos procesales, una amplia legitimación, medidas cautelares, el numerus apertus de las pretensiones deducibles, la oralidad -y sus subprincipios concentración, inmediatez y celeridad-, la única instancia (con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas).

*La conciliación intra-procesal, el proceso unificado, **el proceso de trámite preferente o "amparo de legalidad"**, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación.*

Si se trata de cuestiones de legalidad ordinaria, la Sala considera que pueden ser discutidas ante la jurisdicción contencioso administrativa con la aplicación de principios que han sido atendidos por la jurisdicción constitucional, como la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material, sin patrocinio letrado, de gratuidad para la recurrente.

A partir de estas consideraciones, la Sala rechaza de plano estas gestiones y le señala a los recurrentes que si a bien lo tienen, pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Justicia pronta y cumplida como fundamento

[CONAMAJ]²

“Todos los trámites o procesos que realizamos en las instituciones públicas tienen plazos y algunos requisitos que las instituciones deben cumplir, como por ejemplo informar a las personas sobre las decisiones que se toman sobre su caso.

Las instituciones, como por ejemplo la Dirección General de Migración y Extranjería, deben garantizar que las personas sean atendidas en sus trámites y tengan una respuesta pronta y eficaz; a esto se le llama principio de justicia pronta y cumplida.

Hasta el año 2007, los amparos de legalidad, los trámites preferentes y las solicitudes de pronta respuesta y aquellas interpuestas ante las violaciones al artículo 41 de la Constitución Política, se presentaban ante la Sala Constitucional.

Esta instancia generalmente, fallaba a favor de la persona que presentaba el recurso de amparo en los casos de atrasos o fallas en la notificación de los trámites. Según lo estipulado por legislación:

La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a la ciudadanía el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable.

A partir del año 2008 los conflictos por justicia pronta y cumplida entre las instituciones públicas y las y los ciudadanos y aquellas referencias al artículo 41 constitucional ya no son resueltos por la Sala Constitucional. La nueva normativa, a través del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) establece que estos asuntos deben ser presentados ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Con este Código la justicia administrativa trata de acelerar los procesos, procurando dar una respuesta más rápida y eficaz a las demandas de la población. El proceso contencioso administrativo busca de proteger los derechos de acceso a la justicia y de justicia pronta y cumplida, para ello se integraron al proceso fases de tramitación oral, lo que pretende contribuir con velocidad, humanización y transparencia en la resolución de los asuntos que se sometan a



este tipo de demanda. El Amparo de Legalidad es un proceso judicial utilizado en casos específicos que tienen que ver con el derecho a la pronta respuesta. (...)

Atiende situaciones en las cuales hay un trámite preferente, que estipula que se resuelvan en periodos muy cortos pues hay interés público que compromete (por ejemplo, interés superior del menor, trámites de migración, violencia doméstica). Asimismo, trámites en los cuales se solicita algún tipo de información o datos públicos a una instancia (información pura y simple), a los cuales todas las personas tienen derecho a acceder y que no tengan restricción de confidencialidad para ser accedidos.

Cabe aclarar que el fallo a favor de que se conteste a una persona no implica que le resuelvan a favor su situación o trámite, pues se vela por la tramitación en el plazo que corresponde.

No se necesita la gestión por parte de un abogado/a para presentar este tipo de recurso.

Los casos en los cuales no se está de acuerdo con la respuesta dada por la institución, no constituyen Amparos de Legalidad.”

Procedimiento para interponer un amparo de legalidad

[CONAMAJ]³

“Cuando no se está de acuerdo con lo que resuelve la institución, lo que se presenta es una demanda; ésta debe formularse autenticada por un abogado, que tiene que cumplir con lo planteado en el Código Procesal. También se presenta en el Tribunal Contencioso Administrativo. En esos casos, presentada la demanda tienen 15 días para contestar, y los jueces le indican que conteste la demanda en un plazo determinado, luego seguiría el fallo, pero antes del fallo pueden



irse a conciliación.

Plantear un amparo de legalidad es sencillo, el proceso es el siguiente. En un escrito pequeño, titulado AMPARO DE LEGALIDAD, se indica el nombre de la persona que lo interpone, contra quién lo plantea, especificando claramente cuál es la gestión no resuelta, cuándo la presentó y qué es lo que se pretende o busca con este amparo. En este último punto es importante indicar que se requiere que una institución conteste y resuelva. Además, es importante anotar al final de documento que solicita la función en abstracto de daños y perjuicios y que se condene al pago de costas (son los gastos en los que se incurre por todo el proceso judicial). Se deben indicar, además, las fechas en que se presentaron las gestiones, pues es lo que le permite al tribunal determinar si la institución no cumplió la gestión en el plazo establecido por la ley.

Es fundamental presentar una copia con sello de recibido, en la medida de lo posible, de la gestión completa, que sirva como prueba. Si no se cuenta con el recibido, puede presentarse un comprobante que haga constar que se realizó el trámite o solicitud, por ejemplo si se utilizó el correo electrónico, sirve el recibido de ese correo o por fax, el tiquete de envío.

Se presenta el amparo y el caso es revisado por 4 jueces: el tramitador, el conciliador, el de juicio y el ejecutor. El primero recibe y valora si el amparo se encuentra bien formulado y si aplica para tal procedimiento. Una vez presentado el amparo y revisado por los jueces, se hace la resolución en la cual se solicita a la institución correspondiente contestar y resolver la situación. De no dar respuesta a la petición del juez o jueza, se procede a realizar la audiencia de conciliación en la que se cita a las partes para llegar a un acuerdo.

Si esta audiencia fracasa, se pasa a una audiencia preliminar en la cual se resuelve el proceso, llegando a un fallo definitivo.

En esta audiencia, la persona y los representantes de las instituciones presentan las pruebas y el juez o jueza decide si aceptarlas o rechazarlas. Después se determinarán los hechos que causan



el proceso. Una vez finalizada la audiencia preliminar, el juez o jueza fija una fecha y hora para el juicio oral y público.

En el juicio oral, el juez o jueza a cargo recibe los juramentos y las declaraciones, además debe velar por el cumplimiento del debido proceso, la lealtad y ética de los procesos.

También debe moderar la discusión para evitar que el debate sea muy largo. Tanto la persona que demanda como los representantes de las instituciones presentan sus argumentos. El tribunal recibe las pruebas y se presentan las conclusiones. Cuando el juicio oral termina, se dicta la sentencia.

Esta sentencia debe ser notificada a más tardar en los siguientes 15 días.

Si la persona no está satisfecha con la sentencia puede interponer un recurso de casación en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Finalmente la sentencia se ejecuta.

Todo el proceso tiene una duración de 15 días como mínimo, hasta dos meses como máximo. La ejecución es inmediata y eficiente, es decir, la institución debe contestar de forma inmediata a la persona sobre el trámite o solicitud que espera.

En caso de situaciones excepcionales como aquellos interpuestos a favor de personas menores de edad, en situaciones relacionadas con trámites en educación, salud y migración, como la deportación, reciben un trato preferencial que aligera el proceso.”

3. NORMATIVA

Constitución Política

ARTÍCULO 49.- Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados (Así reformado por el Ley No.3124 del 25 de junio de 1963)

4. JURISPRUDENCIA

Procedencia del amparo de legalidad en trámite preferente

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA]⁴

"I.- La reforma procesal plasmada a través del Código Procesal Contencioso Administrativo propugna por una justicia más ágil y eficiente, con plazos más cortos en el trámite y resolución de asuntos. Para tales efectos establece un proceso común compuesto por una serie de etapas que de manera concatenada, y cada una con una intencionalidad o ratio claramente establecida, buscan la depuración del proceso, pero a su vez, la solución de la controversia, ya no solo por la emisión de una sentencia final, sino por formas anticipadas de terminación del proceso, a saber: desistimiento (113), allanamiento total o parcial (114), satisfacción extraprocesal (115), equiparación de resolución administrativa (116), transacción (117), cumplimiento de conducta omitida (118). Dentro de este diseño, opera entonces una fase de admisibilidad, etapa de conciliación, etapa preliminar (con fines abreviadores, saneadores y ordenadores del proceso -según artículo 90 ibidem-), eventual juicio oral y público, sentencia y fase de ejecución, complementada con una sede extraordinaria casacional. Empero, siempre dentro de esta visión de celeridad y eficiencia, el legislador previó situaciones o supuestos en los que atendiendo a las



particularidades propias del objeto debatido, el trámite pudiera ser aún más abreviado, disponiendo al efecto, v.gr., el proceso de fallo directo (artículo 69 ibidem), de puro derecho (numeral 98.2 de ese conjunto legal) y el denominado "trámite preferente", desarrollado en el precepto 60, al que se puede acceder en forma oficiosa o a gestión de parte. Ahora bien, la filosofía de solución pronta y cumplida del objeto del proceso hace surgir otra serie de figuras que propenden la culminación anticipada del proceso, mediante la impementación de los denominados "trámites prejudiciales". Si la finalidad del proceso es determinar la procedencia o no de las pretensiones del actor, en los casos en que ese marco petitorio se ejerza frente a una Administración Pública, el CPCA, establece el otorgamiento de antemano al ente público, de un lapso temporal para que determine si corrige la deficiencia o invalidez que se le atribuye en juicio. Desde este plano, la nueva normativa procesal establece gestiones prejudiciales que establecen un tratamiento determinado según se trate de conductas formales u omisiones. De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 35.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en aquellos casos en que se acuda de manera directa a la impugnación de una conducta omisiva de la Administración Pública, sin optar por el agotamiento de la vía administrativa, el juzgador deberá otorgar a la demandada un espacio de quince días hábiles, con suspensión del procedimiento, a fin de que cumplimente la conducta debida. Se trata de un trámite prejudicial que dentro de la dinámica célere del nuevo régimen procesal, busca evitar procesos innecesarios, dando la posibilidad de que antes de ingresar en una contienda formal, la Administración omisa enmiende su deficiencia dando respuesta a la solicitud planteada. En este sentido, en esos supuestos, el objeto del proceso es una conducta omisiva, por ende, lo que se busca es el cumplimiento del deber de dar respuesta pronta y oportuna a las gestiones que formulen los particulares ante los centros de autoridad pública. En ese tanto, al amparo de la citada norma, cuando dentro del plazo referido se resuelva la petición, el proceso deberá darse por terminado sin especial condena en costas, sin perjuicio de su continuación para el restablecimiento pleno de la situación jurídica de la persona afectada. Por el contrario, cuando luego de transcurrido aquel plazo perviva total o parcialmente la omisión, el proceso prosigue. Por su parte, cuando lo debatido sea una conducta expresa, el canon 31 de ese mismo cuerpo legal establece que, si se ha acudido de manera directa a la sede judicial sin haber optado por el agotamiento de la vía administrativa, en el mismo auto del traslado de la demanda, el juzgador debe conceder a la Administración un plazo de ocho días hábiles previos al emplazamiento, a efectos de que el superior jerárquico determine si confirma, modifica, anula, revoca o hace cesar la conducta impugnada. En los procesos de trámite preferente, este Tribunal ha establecido que siendo que esa modalidad no excluye las gestiones preliminares, debe concederse un plazo de tres

días previos al emplazamiento para esos efectos. Cuando tales acciones se produzcan en beneficio del accionante, el proceso se dará por terminado en lo pertinente, sin especial condenatoria en costas, sin perjuicio de que continúe para el reconocimiento de los derechos relativos al restablecimiento de la situación jurídica del actor, incluso por la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios. Este plazo de ocho días, cuando la accionada sea una Administración descentralizada, será dentro del emplazamiento y no antes de (lo que es propio de la Administración Central), salvo cuando el ente descentralizado sea co-demandado con el Estado, caso en el cual, los ocho días serán de previo al emplazamiento. Es claro que si dentro de ese plazo se guarda silencio o no se accede a lo resuelto no es en favor del demandante, el proceso ha de seguir su curso normal. Se insiste, se trata de acciones preliminares o prejudiciales (como las denomina la normativga legal) que buscan poner fin de manera anticipada al proceso, aún sin existir contestación de la demanda, mediante el conferimiento de una posibilidad a la Administración para corregir las deficiencias que se le endilgan, en los casos en que no se hubiere optado por el agotamiento de la vía administrativa, sea, en los supuestos en que no se formularon los recursos ordinarios que proceden contra el acto cuestionado. En este punto vale destacar que ese trámite previsto en los cánones 31 y 35 de la Ley No. 8508 solo es procedente en las materias en que el aludido agotamiento es solo facultativo, pues en aquellas que este aspecto sea preceptivo, sea, en los casos previstos en el artículo 31.1 ibidem, es decir, en materia municipal y contratación administrativa, siempre que corresponda agotar la vía al Tribunal Contencioso Administrativo (sección III) o a la Contraloría General de la República respectivamente, tal trámite resulta inviable. En estos caso, el juzgador debe ponderar si dentro del plazo establecido al efecto, la Administración corrigió su conducta en beneficio del accionante, caso en el cual, se reitera, dará por terminado el proceso sin especial condena en costas, siempre que la satisfacción fuere total, o bien, continuará respecto de los puntos no cubiertos, caso que fuere parcial."

Finalidad del procedimiento

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA]⁵

"III.-Sobre el derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. Las Administraciones

Públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa, las distintas solicitudes de los administrados, sean éstas correspondientes al proceso constitutivo o de impugnación. A la luz del derecho fundamental consagrado en el artículo 41 constitucional, no basta la sola tramitación de aquéllas, sino que en ambos supuestos resulta indispensable el dictado de la resolución final y motivada, sea ésta favorable o desfavorable. Ahora bien, la resolución de las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo razonable, el cual normalmente viene establecido en la Ley General de la Administración Pública o cualquier otra norma especial por razón de la materia. La omisión de resolución en tiempo razonable de dichos procedimientos, tanto en fase constitutiva como recursiva, constituye una manifestación de inactividad formal de la Administración cuyo conocimiento y resolución corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud del control de la legalidad de la función administrativa que le impone a esta sede jurisdiccional el numeral 49 de la Constitución Política y los artículos 1, 2 y 36 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Sin embargo, se insiste, ese marco de control se circunscribe a la inactividad propiamente, mas no prejuzga sobre el fondo del asunto pendiente ante el órgano o ente público, cuyo conocimiento podría, inclusive, no ser de conocimiento de esta jurisdicción, lo que en todo caso, excede las pretensiones de este proceso. Una vez culminado el plazo que regula el Ordenamiento Jurídico, sin que se haya emitido acto final debidamente notificado por parte de la autoridad competente, surge una omisión administrativa (formal en este caso), lo que no elimina en modo alguno el deber de resolver y comunicar su decisión. Ha de tenerse claro que las competencias administrativas, se otorgan a los centros de poder público para ser ejercidas, de modo que aún transcurridos los dos meses referidos, pervive el deber de la Administración de resolver la gestión, al punto que el acto dictado fuera de plazo, salvo el supuesto del silencio positivo debidamente acreditado (que constituye un acto presunto), es válido para todo efecto legal, según lo señala el numeral 329 de esa misma Ley General de previa cita. En ese tanto, la desatención al deber de las Administraciones de resolver las gestiones dentro de un procedimiento en el plazo establecido por el Ordenamiento Jurídico, son manifestaciones de un funcionamiento anormal que atentan contra los derechos legales y fundamentales de los administrados, tutelables en esta sede. El objeto medular del proceso en este tipo de disfunción debe ser la tutela de la situación jurídica de la persona, a fin de poder satisfacer su derecho fundamental de un procedimiento administrativo pronto y cumplido, en el cual, se insiste, se emita un acto final que resuelva, con el correlativo análisis fáctico y jurídico (motivado) su petición. Desde luego que para acceder a tal satisfacción es menester abordar un control formal de la inactividad, pero como



presupuesto para poder imponer a la Administración el cumplimiento de sus obligaciones frente al particular. Si se parte del principio de que las competencias administrativas se otorgan para ser ejercitadas, al punto de que aún sucediendo el silencio negativo el acto dictado fuera de plazo es válido para todo efecto legal, como se ha dicho, la correcta tutela de la situación jurídica exige un marco procesal flexible que permita cubrir esas necesidades y pedimentos al menor tiempo posible, pues a fin de cuentas, al justiciable lo que le interesa es que su gestión se resuelva de manera atinente y motivada, no afrontar un proceso para que luego de algún tiempo se ordene responder.

I V .- Sobre el cumplimiento de la conducta omitida. De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 35.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en aquellos casos en que se acuda de manera directa a la impugnación de una conducta omisiva de la Administración Pública, sin optar por el agotamiento de la vía administrativa, el juzgador deberá otorgar a la demandada un espacio de quince días hábiles, con suspensión del procedimiento, a fin de que cumplimente la conducta debida. Se trata de un trámite prejudicial que dentro de la dinámica célere del nuevo régimen procesal, busca evitar procesos innecesarios, dando la posibilidad de que antes de ingresar en una contienda formal, la Administración omisa enmiende su deficiencia dando respuesta a la solicitud planteada. En este sentido, en esos supuestos, el objeto del proceso es una conducta omisiva, por ende, lo que se busca es el cumplimiento del deber de dar respuesta pronta y oportuna a las gestiones que formulen los particulares ante los centros de autoridad pública. En ese tanto, al amparo de la citada norma, cuando dentro del plazo referido se resuelva la petición, el proceso deberá darse por terminado sin especial condena en costas, sin perjuicio de su continuación para el restablecimiento pleno de la situación jurídica de la persona afectada. Por el contrario, cuando luego de transcurrido aquel plazo perviva total o parcialmente la omisión, el proceso prosigue. En este tipo de procesos, el análisis del juzgador debe limitarse al cumplimiento o no del deber de contestación de las gestiones, no así a la valoración del fondo de lo que pueda ser decidido por la autoridad administrativa, pues en tal caso, siendo una conducta expresa (no omisiva), su cuestionamiento debe ventilarse en un proceso común, que escapa al espectro de cobertura del presente trámite. Ergo, lo determinante es que dentro del plazo referido, la Administración Pública conozca de la gestión cuya respuesta se omite, pero además, debe ponerlo en conocimiento del petente, al lugar o medio que en la gestión formal haya establecido, a fin de ponerle en conocimiento de lo decidido. Según se desprende del numeral 140 de la Ley General de la

Administración Pública, el acto surtirá efectos una vez comunicado, salvo cuando le otorgue solamente derechos, caso en el cual el despliegue de efectos lo es desde su emisión. Por ende, no basta haber adoptado la conducta omitida para tener por cumplido el deber de respuesta, es impostergable además, la debida notificación de la voluntad administrativa. Lo contrario, esto es, entender el cumplimiento de la conducta omitida por el solo hecho de haber conocido la gestión, crearía un estado de incerteza, al colocar al destinatario en imposibilidad material de conocer el resultado de su pedido."

5. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mal llamado amparo de legalidad

[C-188-2009]⁶

"Ahora bien, hasta que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el agotamiento obligatorio de la vía administrativa, mediante voto n.º 15946-2006, el reclamo administrativo previo, como bien lo apuntaba la doctrina, era una conditio sine qua non para poder demandar al Estado en sede judicial. Hoy en día esto no es necesario toda vez que el agotar la vía administrativa es una facultad, una opción, que tiene el justiciable: Si él quiere la agota, si él quiere no la agota, salvo en materia de contratación administrativa y municipal (artículo 31 del Código Procesal Contencioso-Administrativo) donde sí es obligatorio el agotamiento.

¿Significa lo anterior que el reclamo administrativo ha perdido vigencia en nuestro medio? De ninguna manera. Toda vez que el justiciable puede recurrir a este instituto, lo que conlleva el deber de la Administración Pública de resolverle el asunto dentro de los plazos que fija el ordenamiento jurídico, ya que de no hacerlo, podría ser demanda en sede judicial, a través de un proceso judicial



mal llamado amparo de legalidad, en la vía contencioso-administrativa (véase, entre otros, el voto n.º 3218-2008 de la Sala Constitucional).

Pero, además, el reclamo administrativo tiene otra importancia, y es con él que se logra interrumpir los plazos de prescripción. De tal forma, que si el justiciable no acciona en sede administrativa –a través del reclamo administrativo- ni en sede judicial –por medio de la respectiva demanda contra el sujeto de Derecho Público- dentro del plazo de Ley, le prescribiría su derecho."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ZÚÑIGA BOLAÑOS Heidy. El agotamiento perceptivo de la vía administrativa en la contratación administrativa. Universidad de Costa Rica. Instituto de Investigaciones jurídicas. Consultado en la Web el 02/06/2010. Disponible en <http://www.ij.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/contratacion%20administrativa/2009/Agotamiento%20preceptivo%20via%20administrativa%20en%20contratacion%20administrativa.pdf>
- 2 CONAMAJ. Ciudadanía en práctica. Consultado en la Web el 02/06/2010. Disponible en <http://www.iis.ucr.ac.cr/publicaciones/libros/textos/ejercicio.pdf>
- 3 CONAMAJ. Ciudadanía en práctica. Consultado en la Web el 02/06/2010. Disponible en <http://www.iis.ucr.ac.cr/publicaciones/libros/textos/ejercicio.pdf>
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea a las trece horas veinte minutos del dos de febrero del dos mil diez . Resolución No. 308-2010.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea a las once horas cincuenta y siete minutos del primero de febrero del dos mil diez. Resolución No. 289 -2010.
- 6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen C-188-2009 del 3 de julio, 2009.